I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16534 *CONFLICTO positivo de competencia número 1125/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 12 de febrero de 1988.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1125/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los artículos 3.3; 11.1, segundo párrafo; 11.2, dos últimos párrafos; 11.5, segundo párrafo, y 13 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 12 de febrero de 1988, sobre tramitación de medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, establecidas en el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 20 de junio de 1988.–El Secretario de Justicia.–Firmado y rubricado.

16535 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1062/1988.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1062/1988, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 4 del Real Decreto-ley 15/1978, de 7 de junio, sobre aplicación de los Impuestos sobre solares e incremento del valor de los terrenos y dotación de los presupuestos especiales de urbanismo en 1978, por poder ser contrario a los artículos 31.1, 31.3, 133, 140 y 142 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 20 de junio de 1988.–El Secretario de Justicia.–Firmado y rubricado.

16536 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1106/1988, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1106/1988, planteado por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 10, apartados 4 y 5, y la disposición adicional decimocuarta de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de marzo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Gallega para 1988. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 14 de junio del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de marzo.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 20 de junio de 1988.–El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.–Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16537 *ORDEN de 20 de junio de 1988 sobre modificación del precio de entrada para la importación de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.*

Por el Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, se someten las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias al régimen de derechos reguladores previsto en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre.
El mencionado Real Decreto 506/1987, en su disposición adicional, establece que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su desarrollo y cumplimiento.
En la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de diciembre de 1987 se fijó el precio de entrada hasta el 1 de julio de 1988, por lo que se hace necesaria la fijación de un nuevo precio de entrada.
En su virtud, dispongo:

Primero.–El precio de entrada hasta el 1 de octubre de 1988 queda fijado en 31.000 pesetas/tonelada.
Segundo.–Esta Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1988.

Madrid, 20 de junio de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

16538 *ORDEN de 30 de junio de 1988 sobre el desarrollo del Real Decreto de Creación de un Registro Especial de Empresas de Comercio Exterior.*

El Real Decreto 380/1988, de 22 de abril, de Creación de un Registro Especial de Empresas de Comercio Exterior, establece un régimen especial para este tipo de Empresas, siempre que en las mismas concurran una serie de requisitos que aseguren su solvencia y operatividad.
En uso de la autorización contenida en la disposición final primera del mencionado texto, he dispuesto:

Primero.–1. Los representantes legales de las Empresas de comercio exterior podrán solicitar la inscripción de las mismas en el Registro Especial a que se refiere el artículo 1 del Real Decreto 380/1988, de 22 de abril, mediante escrito dirigido al Secretario de Estado de Comercio, que se acompañará de los siguientes datos:

a) Domicilio de la Empresa, número de identificación fiscal y documento acreditativo de la constitución de la Sociedad.
b) Memoria explicativa de la actividad de la Empresa, con especial referencia a los siguientes extremos:

Evolución, durante los tres últimos años, del valor en pesetas de sus exportaciones totales y de origen nacional, así como indicación del porcentaje que estas últimas hayan representado en cada año sobre su facturación total.
Distribución geográfica por países, así como por productos, de las importaciones y exportaciones durante los tres últimos años.
Porcentaje que representa la participación de los no residentes en el capital total de la Empresa.

c) Estado de cuentas de la Entidad en los tres últimos ejercicios, especialmente: Balance, Cuenta de Explotación y Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
d) Relación, en su caso, de las oficinas de representación en el extranjero.

e) Documentación justificativa de estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de Seguridd Social.

2. La Secretaría de Estado de Comercio podrá requerir al interesado ampliación o información complementaria de la documentación aportada, conforme a lo previsto en el artículo 75.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segundo.–La Dirección General de Transacciones Exteriores, de acuerdo con el Banco de España, dictará las instrucciones precisas para la comunicación de los movimientos que se produzcan en las cuentas previstas en las letras b) y c) del artículo 3.º del Real Decreto 380/1988, de 22 de abril, así como los cobros y pagos que sean objeto de compensación.

Tercero.–La Comisión Reguladora en el ejercicio de las funciones que le confiere el Real Decreto 380/1988, de 22 de abril, en su artículo 7.º, y a los efectos de éste, podrá requerir directamente a las Empresas o de las Direcciones Generales de Transacciones Exteriores y de Aduanas e Impuestos Especiales, información relativa a la adecuada utilización de los beneficios que concede el artículo 3.º de dicho Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La Secretaría de Estado de Comercio dictará las disposiciones oportunas para desarrollar lo establecido en la presente Orden.

Segunda.–Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario general de Comercio.

16539 *CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de abril de 1988 sobre procedimiento de despacho de las mercancías.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 22 de abril de 1988, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 12293, primera columna, artículo 3.º, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «En el sistama de "doble circuito", la utilización de uno de ellos», debe decir: «En el sistema de "doble circuito", la utilización de uno de ellos».

En la página 12295, primera columna, artículo 17.2, última línea, donde dicha: «aplicación de cualquiera disposiciones que regulan el despacho.», debe decir: «aplicación de cualesquiera disposiciones que regulan el despacho.».

En la página 12297, primera columna, artículo 36.1, primera línea, donde dice: «Los Servicios de Adunas tomarán todas las medidas necesa-», debe decir: «Los Servicios de Aduanas tomarán todas las medidas necesa-».

En la página 12297, primera columna, artículo 36.2, primer párrafo, primera línea, donde dice: «Cuando no pueda concederese el levante por los motivos», debe decir: «Cuando no pueda concederse el levante por los motivos».

En la página 12298, primera columna, artículo 43.1, décima línea, donde dice: «como consecuencia de aplicación de este régimen, la cuota por», debe decir: «como consecuencia de la aplicación de este régimen, la cuota por».